



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00043- 00
Accionante: FAVIO BOLAÑOS GUERRERO agente oficioso de MARÍA INÉS GUERRERO DE BOLAÑOS
Accionado: NUEVA E.P.S.
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 237

Admite demanda de tutela
– decreta medida provisional

El señor FAVIO BOLAÑOS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.313.919, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre MARÍA INÉS GUERRERO DE BOLAÑOS presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la NUEVA EPS, a fin de que le sea amparado a la agenciada los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA que en su sentir están siendo vulnerados por la E.P.S. accionada, por la negativa de la entidad en la autorización y entrega del medicamento CAPECITABINA 500 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, para el tratamiento de la patología TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS, medicamento debidamente ordenado por su médico tratante, especialista en oncología, dolor y cuidados paliativos.

Se solicitó en el escrito de tutela, como medida provisional, se ordene a la accionada la expedición inmediata de las autorizaciones y se proceda a la entrega también inmediata del medicamento mencionado.

En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"[72]."¹

Revisada la historia clínica aportada por la parte accionante, el despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada, al evidenciarse que la señora MARÍA INES GUERRERO DE BOLAÑOS es una paciente de 75 años, con un diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS", y que el medicamento requerido fue debidamente ordenado por el médico especialista en oncología, tratante de su patología.

Con base en lo expuesto, deberá la entidad accionada, de manera inmediata realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar y expedir las autorizaciones que se requieran para que la agenciada reciba de manera inmediata y efectiva el medicamento CAPECITABINA 500 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, para 14 días, 2 dosis diarias, 2 tabletas cada 12 horas.

Lo contrario podría generar la agravación de su patología y por contera de su calidad de vida. Por tanto, se impone decretar la medida cautelar solicitada, en los términos en esta providencia indicados.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por el señor FAVIO BOLAÑOS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.313.919, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre MARÍA INÉS GUERRERO DE BOLAÑOS, en contra de la NUEVA E.P.S., según lo expuesto en la presente providencia.

¹ Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la NUEVA EPS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENA a la NUEVA E.P.S. que de MANERA INMEDIATA expida las autorizaciones necesarias para la entrega efectiva e inmediata del medicamento denominado CAPECITABINA 500 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, para 14 días, 2 dosis diarias, 2 tabletas cada 12 horas, a la señora MARÍA INÉS GUERRERO DE BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.274.780.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: hugodario2@hotmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co; comunicaciones@nuevaeps.com.co; luza.grisales@nuevaeps.com.co; paola.patino@nuevaeps.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO